

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.*

Lima, 10 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 10 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8103/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor TRANSLA CORPORATION E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-IVP-2, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado, tramo: Conchucos -Mayas - San José - Huataullo, (l=62.970km)”*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de mayo de 2024, el INSTITUTO VIAL PROVINCIAL MUNICIPALIDAD DE PALLASCA, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 3-2024-IVP-2**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado, tramo: Conchucos -Mayas - San José - Huataullo, (l=62.970km)”*, con un valor estimado de S/ 374 892.00 (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 9 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 18 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **CONSULTORIA CONSTRUCTORA E INVERSIONES RCC S.A.C. (con RUC N°**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

20532078980), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 373 998.00 (trescientos setenta y tres mil novecientos noventa y ocho con 00/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUEN A PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
TRANSLA CORPORATION E.I.R.L.	ADMITIDA	299 913.60	100.00	1	DESCALIFICADA	NO
CONSORCIO MARAÑON	ADMITIDA	318 620.71	94.13	2	DESCALIFICADA	NO
CONSULTORIA CONSTRUCTORA E INVERSIONES RCC S.A.C.	ADMITIDA	373 998.00	80.19	3	CALIFICADA	SÍ

**Orden de prelación.*

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentado el 30 y 31 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **TRANSLA CORPORATION E.I.R.L. (con RUC N° 20610007806)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta; ii) se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, iii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y iv) se le otorgue la buena pro, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de la descalificación de su oferta

- Señala que su oferta fue descalificada porque no habría cumplido con la acreditación del personal de campo, dado que los DNIs presentados en los folios 72 y 74 se encontraban vencidos.
- Sobre ello, indica que las bases solo requerían acreditar dicho requisito con DNI y certificado de domicilio firmado por autoridades locales donde pertenece a la zona de intervención, por lo que su oferta cumplió con tales exigencias al haber adjuntado ambos documentos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

- Señala que el comité de selección ha actuado apartándose de los principios de legalidad, objetividad, predictibilidad administrativa y de trato justo y equitativo.
- Agrega que, según el artículo 7 del Decreto legislativo 1246, la fecha de vigencia del DNI no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, judiciales, policiales y, en general, en aquellos donde debe acreditar su identidad. Indica además que los requerimientos administrativos no pueden contemplar disposiciones menos favorables o que restrinjan derechos adquiridos por ley, por lo que lo dispuesto por el comité de selección contravendría lo establecido en la mencionada norma.
- Por lo expuesto, solicita al Tribunal declarar calificada su oferta, declarándose fundado este extremo del recurso impugnativo.

Respecto de la oferta del Adjudicatario

- Por otra parte, el Impugnante cuestiona la oferta del Adjudicatario porque considera que la carta de compromiso de alquiler presentada por dicho postor no acredita que contará con la disponibilidad del equipamiento ofertado, en la medida en que la empresa que celebró dicho compromiso no es propietaria del bien, ni se ha acreditado que cuente con disponibilidad para cederlo a terceros.
 - En segundo lugar, afirma que el Informe N° 018-2024-IVP-P/J.A.F.A./G.G., obrante en la página 11 de la oferta del Adjudicatario, no acredita los requisitos establecidos en el artículo 169 del Reglamento para la constancia de prestación [identificación del contrato, objeto, monto del contrato vigente, plazo contractual y penalidades en que hubiera incurrido el contratista]. Por tanto, estima que el comité de selección no calificó la oferta de dicho postor con el mismo rigor que la oferta de su representada.
3. Con decreto del 2 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Con decreto del 12 de agosto de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 01-2024-IVP-P, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo; siendo recibido el 13 de agosto de 2024 por el vocal ponente.

En dichos informes, la Entidad expuso lo siguiente:

- Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica en mérito al art. 75 del Reglamento a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases y en estricta concordancia con el requerimiento. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
- Señala que la oferta del Impugnante fue descalificada por las siguientes razones:

Nota 1. Los DNI Presentado en los folios 72 y 74, estos se encuentran vencidos.

Según la información de RENIEC, entre los trámites que no podrás realizar con un DNI vencido figuran:

- 1. No se podrá realizar trámites en bancos, notarías y diversos establecimientos públicos y privados.*
- 2. No se podrá cobrar bonos del Estado.*
- 3. No se podrá viajar al interior del país ni al extranjero.*

- Señala que el Decreto Legislativo N° 1246 -invocado por el Impugnante- resguarda los derechos del ciudadano en cuanto persona natural, lo cual, a criterio de la Entidad, no abarcaría a las personas jurídicas, puesto que a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

estas les corresponde la observancia del principio de formalidad de cada uno de sus actos jurídicos y/o administrativos que realicen en su calidad de empresa, más aún en su participación en convocatorias públicas que realiza el Estado. Por tanto, al haberse exigido como requisito y acreditación la copia simple del documento de identidad del personal de campo propuesto, esta formalidad no está dirigida al ciudadano, sino a la empresa como persona jurídica, y en su calidad de postor del procedimiento de selección.

- Además, el comité en ningún extremo niega la existencia del DNI, como tampoco desconoce al propietario. Sin embargo, dado que las bases administrativas solicitan que el personal de campo radique dentro de la zona de influencia, con el DNI vencido claramente no se puede acreditar el domicilio real actual del personal que se pretende acreditar.
- Asimismo, señala que los DNI presentados en la oferta tendrían un periodo mayor a dos años de haber vencido.
- Esto, según la Entidad, hace suponer que el postor podría haber usado DNIs con los que cuenta en su acervo documentario, por lo cual también se podría efectuar un control posterior para verificar si este personal habría autorizado el uso de su DNI para la acreditación del personal de campo.
- Por otro lado, respecto del cuestionamiento del Impugnante a la acreditación de la disponibilidad del equipamiento estratégico del Adjudicatario, la Entidad señala que este último ha acreditado la disponibilidad del equipamiento estratégico de una plancha compactadora en situación de operativo y disponible mediante una carta de compromiso de alquiler, la cual resulta suficiente para el cumplimiento de este requisito de las bases integradas.
- Asimismo, afirma que el Adjudicatario ha cumplido con presentar el Contrato de Servicios N° 002-2023-IVP por el servicio de "Mantenimiento vial rutinario del camino vecinal del tramo: Conchucos (km5+809) - des. a Cumball desv. a Magistral desv. Labrascocha - Huaja - Mayas- Quirobamba Reloj desv. a San Jose Nuevo - San Jose - Huataullo del distrito de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

Conchucos de la provincia de Pallasca, Ancash” y su respectiva conformidad del servicio contenido en el Informe N° 018-2024-P/J.A.F.A./G.; tal y como se ha dispuesto en el rubro de experiencia del postor en la especialidad en las bases integradas.

- Concluye que lo resuelto por el comité de selección se ajusta a lo establecido a las bases, por lo que la apelación debe ser desestimada.
5. Por decreto del 14 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
 6. El 21 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante.
 7. Con decreto del 21 de agosto de 2024, se requirió la siguiente información:

“AL INSTITUTO VIAL PROVINCIAL DE PALLASCA [ENTIDAD]

Sírvase precisar la norma sectorial o base normativa en virtud de la cual las bases integradas han incluido como requisito de calificación -experiencia del personal clave- la exigencia de que el personal de campo tenga domicilio en la zona de intervención, según lo indicado en el acápite B.4 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las referidas bases”.

8. Mediante la Carta N° 004-2024-IVP-P/J.A.F.A, presentada el 26 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación solicitada mediante decreto del 21 de agosto de 2024, indicando lo siguiente:
 - El artículo 49 del Reglamento de Contrataciones del Estado establece que la calificación de los postores se realiza a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato; para ello, la Entidad verifica el cumplimiento de los requisitos de calificación previstos de manera clara y precisa en los documentos del procedimiento de selección. Así, los requisitos de calificación que la Entidades pueden adoptar son los siguientes: a) capacidad legal, relacionada a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) capacidad técnica y profesional, relacionada al equipamiento estratégico,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido c) experiencia del postor en la especialidad, referida a las actividades iguales o semejantes al objeto de la convocatoria; y d) solvencia económica.

- En el caso específico de la experiencia del personal clave, la OSCE ha establecido las Bases Estándar (Directiva N° 001-2019-OSCE/CD); en el cual establece que para corroborar la experiencia del personal clave se deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos: copia simple de contrato del servicio prestado, constancias, certificados o cualquier otra documentación que acredite la experiencia del personal.
 - Con respecto a la exigencia de que el personal de campo tenga domicilio en la zona de intervención, esto se basa en las cláusulas séptima, decimoprimer y decimoquinta del Convenio N° 110-2024-MTC/21, así como en el numeral 5.2 - OBJETIVOS ESPECÍFICOS de la cláusula quinta – OBJETIVOS DE LA CONTRATACIÓN de las bases, considerándose la creación de empleo temporal para los pobladores de la zona de intervención durante el tiempo en que se ejecutarán los trabajos programados.
 - Se informa también que, para determinar la cantidad de trabajadores a laborar en el presente servicio, esto se obtiene por la tipología y la longitud del servicio según la ficha N°03 del sistema gema para vías no pavimentadas, de acuerdo con el Convenio N° 110-2024 MTC/21.
9. Con decreto del 21 de agosto de 2024, se requirió a la Entidad y a las partes pronunciarse sobre un presunto vicio de nulidad del procedimiento de selección, solicitándose lo siguiente:

“AL INSTITUTO VIAL PROVINCIAL DE PALLASCA [ENTIDAD] AL POSTOR TRANSLA CORPORATION E.I.R.L. [IMPUGNANTE] Y AL POSTOR CONSULTORIA CONSTRUCTORA E INVERSIONES RCC S.A.C. [TERCERO ADMINISTRADO]

De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente, en el acápite B.4 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las referidas bases, se advierte que para el requisito de calificación referido a la experiencia del personal de campo se ha requerido lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

PERSONAL DE CAMPO:

Requisitos:

- Presentación de relación del personal de campo mínimo que ejecutará los trabajos en el Mantenimiento Vial Rutinario de la carretera vecinal, que para el presente caso fue calculado según la tipología de la carretera, y es de 13 personas.
- Incorporar personal de campo femenino mínimo el 25% del total de trabajadores.

Acreditación:

- Copia simple del DNI
- certificado de domicilio firmado por las autoridades locales donde pertenecen a la zona de intervención; alcalde distrital o alcalde del Centro Poblado o presidente de la Comunidad

Nótese que la Entidad requirió como parte de la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del personal” que el personal de campo tenga domicilio en la zona de intervención.

Sin embargo, cabe advertir que las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general no prevén que a través de dicho requisito de calificación se exija la acreditación del domicilio del personal clave.

En tal sentido, debe tenerse presente que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

Por lo tanto, la documentación requerida a los postores para el requisito de la experiencia del personal clave debe estar dirigida a acreditar de manera fehaciente que, debido a la ejecución de cierta prestación durante un periodo determinado, el personal clave ostenta la destreza necesaria para ejecutar satisfactoriamente las prestaciones que son objeto del procedimiento de selección y que serán objeto del contrato.

En tal medida, la acreditación del domicilio en la zona de intervención que se consigna en las bases del presente procedimiento no guarda relación con el requisito de experiencia de dicho personal, porque no brinda información alguna sobre el tipo de experiencia adquirida o sobre la duración de dicha experiencia, ni sobre la destreza con que cuenta el personal clave para ejecutar las prestaciones del contrato en razón de haber ejecutado servicios anteriores con objeto similar al convocado.

*Asimismo, cabe precisar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que “el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado”.

En ese sentido, en el presente caso, al solicitar el domicilio en la zona de intervención del servicio bajo convocatoria, la Entidad habría contravenido lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE y, con ello, lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento; asimismo, estaría contraviniendo el principio de libertad de concurrencia y competencia, previsto en el artículo 2 del Reglamento, por la cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse las prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Ello, sin perjuicio que, conforme a lo informado por la Entidad mediante Carta N° 004-2024-IVP-P/J.A.F.A., la cláusula sexta del Convenio N° 110-2024-MTC/21 incluya un indicador vinculado a la contratación de trabajadores de la localidad, lo cual supone incluir una disposición obligatoria a ser verificada durante la ejecución contractual.

*Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se requiere que, en el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, teniendo en consideración los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos”.*

10. Por decreto del 4 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
11. Mediante la Carta N° 005 - 2024-IVP-P/J.A.F.A., presentada el 5 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado de nulidad en los siguientes términos:
 - La situación advertida por el Tribunal no se interpreta como un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, debido a que puede ser solucionado retrotrayendo el proceso de selección a la etapa de “Formulación de Consultas y Observaciones” o dando como fundada la apelación del Impugnante.
 - En cualquiera de los supuestos -señala-, lo que se desea es finalmente proceder con la realización de las actividades contempladas en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

realización del mantenimiento rutinario del camino vecinal objeto de la contratación.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y otorgamiento de la buena pro a su favor, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado asciende a S/ 374 892.00 (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la descalificación de su oferta, así como contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro a su favor, actos que no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 30

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 18 de julio de 2024².

Ahora bien, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentado el 30 y 31 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente del Impugnante, la señora Nivia Rozana Velasquez Flores.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

² Considerando que los días 23 y 29 de julio de 2024 fueron feriados nacional y que el 26 de julio de 2024 fue declarado día no laborable para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para cuestionar la oferta del Adjudicatario se condiciona a que logre revertir su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la descalificación de su oferta.
- b) Revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y la buena pro otorgada a su favor.
- c) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
 - Se revoque la descalificación de su oferta.
 - Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario y la buena pro otorgada a su favor.
 - Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 5 de agosto de 2024, no obstante, se advierte que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento, por lo que en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos solo serán considerados los planteamientos del Impugnante.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, teniéndola como calificada y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- ii) Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
- iii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, teniéndose por calificada.

10. En el “Acta de admisibilidad, evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024-IVP-2” del 18 de julio de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la no admisión de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

El Postor TRANSLA CORPORATION E.I.R.L.: Su oferta es DESCALIFICADA, por las siguientes razones:
Nota 1. Los DNI Presentado en los folios 72 y 74, estos se encuentran vencidos.
Según la información de RENIEC, Entre los trámites que no podrás realizar con un DNI vencido figuran:
1. No podrás realizar trámites en bancos, notarias y diversos establecimientos públicos y privados
2. No podrás cobrar bonos del Estado
3. No podrás viajar al interior del país ni al extranjero

Como se aprecia, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a que los DNIs presentados en los folios 72 y 74, documentos requeridos para la acreditación del requisito de calificación del personal clave, se encontrarían vencidos.

11. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección sosteniendo que las bases solo requerían acreditar el requisito del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

domicilio con DNI y certificado de domicilio firmado por autoridades locales donde pertenece la zona de intervención, por lo que su oferta cumplió con tales exigencias al haber adjuntado ambos documentos.

Señala que el comité de selección ha actuado apartándose de los principios de legalidad, objetividad, predictibilidad administrativa y de trato justo y equitativo.

Agrega que, según el artículo 7 del Decreto legislativo 1246, la fecha de vigencia del DNI no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, judiciales, policiales y, en general, en aquellos donde debe acreditar su identidad. Indica además que los requerimientos administrativos no pueden contemplar disposiciones menos favorables o que restrinjan derechos adquiridos por ley, por lo que lo dispuesto por el comité de selección contravendría lo establecido en la mencionada norma.

Por lo expuesto, solicita al Tribunal declarar calificada su oferta, declarándose fundado este extremo del recurso impugnativo.

12. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 01-2024-IVP-P la Entidad ratifica la posición del comité de selección sobre la descalificación de la oferta del Impugnante, indicando que, dado que las bases administrativas solicitan que el personal de campo radique dentro de la zona de influencia del servicio, con el DNI vencido claramente no se puede acreditar el domicilio real actual del personal que se pretende acreditar.

Señala además que el Decreto Legislativo N° 1246 -invocado por el Impugnante- resguarda los derechos del ciudadano en cuanto persona natural, lo cual, a criterio de la Entidad, no abarcaría a las personas jurídicas, puesto que a estas les corresponde la observancia del principio de formalidad de cada uno de sus actos jurídicos y/o administrativos que realicen en su calidad de empresa, más aún en su participación en convocatorias públicas que realiza el Estado. Por tanto, al haberse exigido como requisito y acreditación la copia simple del documento de identidad del personal de campo propuesto, esta formalidad no está dirigida al ciudadano, sino a la empresa como persona jurídica, y en su calidad de postor del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

Asimismo, señala que los DNI presentados en la oferta tendrían un periodo mayor a dos años de haber vencido. Esto, según la Entidad, hace suponer que el postor podría haber usado DNIs con los que cuenta en su acervo documentario, por lo cual también se podría efectuar un control posterior para verificar si este personal habría autorizado el uso de su DNI para la acreditación del personal de campo.

Por ello, solicita declarar infundado este extremo del recurso impugnativo.

12. Ahora bien, como cuestión previa al análisis del presente punto controvertido, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre un presunto vicio de nulidad identificado en las bases administrativas del procedimiento de selección, consistente en haber establecido un requisito de calificación no permitido por las bases estándar, referido a que el personal de campo tenga domicilio en la zona de intervención, aspecto que supondría una contravención del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, según el cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE; causal que podría acarrear la nulidad del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.
13. Así, mediante decreto del 21 de agosto de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Entidad sobre el referido vicio para que manifestasen lo conveniente a su derecho.
14. Mediante la CARTA N° 005 - 2024-IVP-P/J.A.F.A., la Entidad señaló que la situación advertida por el Tribunal no se interpreta como un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, debido a que puede ser solucionado retrotrayendo el proceso de selección a la etapa de “Formulación de Consultas y Observaciones” o dando como fundada la apelación del Impugnante. En cualquiera de los supuestos -señala-, lo que se desea es finalmente proceder con la realización de las actividades contempladas en la realización del mantenimiento rutinario del camino vecinal objeto de la contratación.
15. Ahora bien, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente, en el acápite B.4 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las referidas bases, se advierte que para el requisito de calificación referido a la experiencia del personal de campo se ha requerido lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

PERSONAL DE CAMPO:

Requisitos:

- Presentación de relación del personal de campo mínimo que ejecutará los trabajos en el Mantenimiento Vial Rutinario de la carretera vecinal, que para el presente caso fue calculado según la tipología de la carretera, y es de 13 personas.
- Incorporar personal de campo femenino mínimo el 25% del total de trabajadores.

Acreditación:

- Copia simple del DNI
- certificado de domicilio firmado por las autoridades locales donde pertenecen a la zona de intervención; alcalde distrital o alcalde del Centro Poblado o presidente de la Comunidad

16. Nótese que la Entidad requirió como parte de la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del personal” que el **personal de campo presente copia simple del DNI y un certificado de domicilio firmado por las autoridades locales donde pertenecen la zona de intervención.**
17. Sin embargo, cabe advertir que las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general no prevén que a través del requisito de calificación “Experiencia del personal clave” se exija la acreditación del domicilio del personal clave, sino más bien la experiencia del personal.
18. En tal sentido, debe tenerse presente que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.
19. Por lo tanto, la documentación requerida a los postores para el requisito de la experiencia del personal clave debe estar dirigida a acreditar de manera fehaciente que, debido a la ejecución de cierta prestación durante un periodo determinado, el personal clave ostenta la destreza necesaria para ejecutar satisfactoriamente las prestaciones que son objeto del procedimiento de selección y que serán objeto del contrato.
20. En tal medida, la acreditación del domicilio en la zona de intervención que se consigna en las bases del presente procedimiento y en virtud del cual se ha declarado descalificada la oferta del Impugnante, no guarda relación con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

requisito de experiencia de dicho personal, porque no brinda información alguna sobre el tipo de experiencia adquirida o sobre la duración de dicha experiencia, ni sobre la destreza con que cuenta el personal clave para ejecutar las prestaciones del contrato en razón de haber ejecutado servicios anteriores con objeto similar al convocado.

21. Cabe precisar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que “el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado”.
22. En ese sentido, en el presente caso, al solicitar copia simple de DNI y certificado de domicilio para verificar que el persona clave resida en la zona de intervención del servicio bajo convocatoria, la Entidad ha contravenido lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE y, con ello, lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento; asimismo, ha contravenido el principio de libertad de concurrencia y competencia, previsto en el artículo 2 del Reglamento, por la cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse las prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
23. Por lo expuesto, tales causales acarrearán la nulidad del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
24. La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

25. En el presente caso, al haberse advertido que el requerimiento contiene una exigencia no permitida por las bases estándar aplicables, se tiene que el comité de selección no ha cumplido con su obligación de elaborar **las bases administrativas a su cargo utilizando los documentos estándar que aprueba el OSCE**. Tal contravención normativa determina la nulidad del presente procedimiento de selección.
26. Ahora bien, mediante la Carta N° 004-2024-IVP-P/J.A.F.A la Entidad señaló que el requisito cuestionado se fundamenta en el Convenio N° 110-2024-MTC/21, en el cual se establece la obligación de incluir un indicador vinculado a la contratación de trabajadores de la localidad. Sin embargo, cabe señalar que las obligaciones y compromisos asumidos por la Entidad en virtud de dicho convenio no habilitan la inclusión de requerimientos en las bases del procedimiento cuando estos no se encuentran contemplados en las bases estándar aplicables y que generen restricciones a la libre concurrencia de proveedores.

En ese sentido, cabe reiterar que el requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave no prevé una exigencia vinculada al domicilio del personal, ya que ello supondría que los postores deban trasladarse a la zona de la obra a fin de identificar a las personas que podrían formar parte del personal clave, pese a que aún no tienen un contrato público, lo que genera una barrera a la libre concurrencia de proveedores.

Ello sin perjuicio de que tal tipo de exigencias puedan ser incorporados como obligaciones contractuales a ser verificadas en el marco de la ejecución del contrato.

27. Por otro lado, este Tribunal estima que el vicio incurrido no es materia de conservación, al haberse contravenido la disposición normativa contenida en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, afectar la libre concurrencia de proveedores, así como por haber dado lugar a la presente controversia, ya que el comité de selección dispuso la descalificación de la oferta del Impugnante precisamente por el presunto incumplimiento de un requisito que no se encuentra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

autorizado por las bases estándar aplicables al procedimiento. Por ende, contrario a lo que sostiene la Entidad sobre la posibilidad de subsanar el vicio de nulidad, este Tribunal estima que el mismo no es subsanable por cuanto no es posible emitir un pronunciamiento fundado en derecho sobre la materia controvertida a partir de un requisito de calificación ilegal.

Asimismo, no cabe retrotraer el procedimiento a la etapa de absolución de consultas y observaciones en la medida que el aspecto que ha generado la nulidad del procedimiento no ha sido cuestionado en dicha etapa.

28. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido – por contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección, y teniendo en cuenta que el mencionado vicio se generó durante la formulación de las bases administrativas del procedimiento este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a fin de que se corrijan los vicios advertidos de acuerdo con las observaciones consignadas en la presente resolución y con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente; continuándose posteriormente con el procedimiento de selección. En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos.
29. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
30. Asimismo, al día siguiente de publicada la resolución, Entidad deberá cumplir con su obligación de registrar en el SEACE las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.³

31. Finalmente, corresponde poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para que implemente las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que las áreas usuarias formulen sus requerimientos con arreglo a los documentos estándar aprobados por el OSCE y a la normativa de contratación pública, absteniéndose de incorporar exigencias que no se encuentren contempladas en las bases estándar aplicables o que generen restricciones a la libre concurrencia de proveedores.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar la nulidad de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 3-2024-IVP-2**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado, tramo: Conchucos -Mayas - San José - Huataullo, (l=62.970km)”* debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reelaboración del requerimiento, conforme a lo señalado en la fundamentación.

³

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3091-2024-TCE-S5

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **TRANSLA CORPORATION E.I.R.L. (con RUC N° 20610007806)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
4. **Poner en conocimiento** del titular de la Entidad la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el fundamento 31.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui